



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 040-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 11 de julio de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor José Ricardo Ascoy Cancino, representante de la Unidad Operativa SENCICO Cajamarca, contra la Resolución Directoral N°060-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 272-2011-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 060-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 05 de abril de 2013, mediante la cual se dispuso multar a Unidad Operativa SENCICO Cajamarca, con la suma de 4,140.00 (cuatro mil ciento cuarenta con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber pagado íntegra y oportunamente la remuneración y beneficios laborales a uno de sus trabajadores; 24° numeral 5), al no haber depositado íntegra y oportunamente la Compensación por tiempo de servicios de su trabajador; y, 46° numeral 7), al no haber cumplido con la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto el impugnante refiere que no correspondía imponer la multa cuestionada, toda vez que respecto al señor Víctor Marcial Ayala Villanueva, se habría demostrado la existencia de una relación contractual de naturaleza civil y no laboral. Agrega que SENCICO, al estar sujeto al régimen laboral del sector público, no sólo no le correspondía asumir las obligaciones sociolaborales correspondientes al régimen privado, sino que además ello restaba competencia a la Autoridad de Trabajo para su intervención.
3. El artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que *"En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo..."*.
4. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido determinar, en principio, que el trabajador afectado, si bien aparentemente prestaba servicios en atención a una relación contractual de naturaleza civil, en cambio dicha relación quedó plenamente desnaturalizada, toda vez que de las mismas declaraciones efectuadas no solo en el documento presentado por la inspeccionada con fecha 15 de abril de 2011, obrante a fojas 22-23, sino también en el acta de verificación de despido obrante a fojas 139-142, el elemento subordinación siempre estuvo presente en la relación existente, pues como se puede apreciar de dichas documentales, la empleadora no sólo reconoce que el trabajador siempre contó con un registro de control de asistencia (el mismo que respecto período 2010 no pudo ser exhibido debido a que presuntamente habría sido incinerado), sino que además, presentó a fojas 24-67, los registros de control de asistencia correspondientes al período enero – marzo de 2011, donde aparece la firma del trabajador denunciante, lo cual acredita indiscutiblemente la sujeción de dicha persona al poder directriz de la hoy impugnante; elemento que por ningún motivo debería evidenciarse en una relación contractual de naturaleza civil, como es la locación de servicios.





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



5. Con relación a esto último, es preciso indicar que la desnaturalización de la relación contractual presuntamente existente se produjo en atención al principio de primacía de la realidad, el mismo según el cual, "Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración [...]. Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo"¹; situación que se ha presentado en el caso de autos, donde se ha logrado acreditar la prestación personal de servicios remunerados (tal como se puede apreciar de las documentales obrantes a fojas 06-19), así como subordinado, como se puede verificar de la existencia de un control de asistencia del trabajador denunciante, y que obra a fojas 24-67.
6. Respecto al régimen laboral de los trabajadores del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de construcción civil, es preciso indicar que la misma normatividad aplicable al personal que labora en dicha institución, y que ha sido invocada en el escrito de apelación, así como en el instrumento de gestión obrante a fojas 65-135, refiere de manera expresa que el régimen aplicable es el correspondiente al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el D.Leg 728, tal como se puede apreciar tanto del texto de la tercera Disposición Transitoria del D.Leg 147, Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, así como del Título Sexto del Reglamento de Organización y Funciones obrantes a fojas 65-135; careciendo de sustento las afirmaciones expuestas por la impugnante, cuando refiere que el régimen laboral aplicable a dicho personal era el correspondiente al sector público.
7. No obstante lo antes señalado, es preciso indicar que tampoco se ajusta a la verdad lo señalado por la impugnante, cuando refiere que la Autoridad de Trabajo carecería de competencia para intervenir en el caso de autos, pues tal como señala el artículo 4° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, "En el desarrollo de la función inspectiva, LA ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO SE EXTIENDE A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS O RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES, ya sean personas naturales o jurídicas, PÚBLICAS o privadas, y se ejercen en: 1. La empresa, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del sector público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA..."(negrita y subrayado nuestros).
8. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiendo sido suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar la comisión de las infracciones, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ricardo Ascoy Cancino, representante de la Unidad Operativa SENCICO Cajamarca, contra la Resolución Directoral N°060-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

¹ Sentencia recaída en el EXP: N° 1944-2002-AA/TC



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

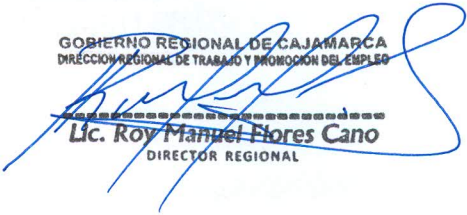


Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL